

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 58 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba

CONTAURIA

Circular número 2653

Con esta fecha dirijo al Alcalde de los Blazquez el oficio que sigue:

"El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial dice con esta misma fecha al señor Gobernador civil de la provincia lo siguiente:

Vista en sesión del día de ayer una propuesta presentada á esta Corporación por don Pedro Santarén Serena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de los Blazquez, por sí y á nombre de todos los Concejales que constituyen dicha Corporación municipal, ofreciendo bases de concierto y pidiendo moratoria para el pago del descubierto de 1081.78 pesetas que resultan contra la misma y á favor de la Diputación, por atrasos liquidados hasta el presupuesto de 1889 á 90 inclusive; la Comisión provincial, de conformidad con lo que se ha servido proponer respecto de este asunto el señor Presidente ordenador de pagos;

Considerando que para hacer tal propuesta y convenir y ajustar el concierto, se halla facultado el referido Alcalde por el acuerdo municipal de 4 del corriente mes, de que acompaña la oportuna certificación, con poder bastante y obligándose los interesados á su cumplimiento.

Considerando que del propio modo la Diputación provincial por el artículo 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, está facultada, entre otras cosas, para otorgar moratorias en el pago de estos atrasos, con vista de las garantías que se ofrecieren y las condiciones en que los pueblos puedan en-contrarse.

Considerando que los términos de la propuesta formulada son aceptables y en tal sentido la presidencia no ha tenido obstáculo en proponerlo la Comisión acordó por unanimidad, previa declaración de urgencia, aceptar el concierto concediendo la moratoria apetecida, á condición de que el Ayuntamiento de los Blazquez abone de presente y á lo más para el día 5 de Septiembre próximo, 216.36 pesetas, quinta parte del adeudo y las cuatro quintas partes restantes en cantidades iguales en los cuatro años económicos inmediatos, el 15 de Noviembre de cada uno de ellos, ó fraccionada cada anualidad, por trimestres en los respectivos ejercicios económicos, según la posibilidad del Ayuntamiento, á fin de que quede totalmente saldado el débito en Noviembre del año venidero de 1898, sin perjuicio de que se vayan pagando además las cuotas del reparto corriente con riqueza exactitud: bien entendido que si al vencimiento de cualquiera de dichas anualidades no se hubiera abonado la cantidad señalada por esta obligación, se declarará inmediatamente la responsabilidad y llevará á efecto el consiguiente procedimiento ejecutivo contra los Concejales deudores; que este concierto al ser comunicado al Ayuntamiento de los Blazquez, habrá de ser notificado á cada uno de los interesados, á la vez que la suspensión del apremio, por ahora, haciéndose constar por diligencia que se remitirá original, se dan todos por enterados de ello y lo cumplirán fiel y exactamente, é insertándose además en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

También acordó que sea levantada la

multa anteriormente impuesta á dicho Alcalde por la falta de envío de ciertos certificados, por no ser ya indispensable este servicio.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, el de los demás interesados y exacto cumplimiento en la parte que le concierne."

Y se inserta en este periódico oficial para los mismos efectos y que sirva en todo caso de notificación á los interesados.

Córdoba 30 de Agosto de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Diputación de las Obras pías

del Patronato del Excmo. Cabildo Catedral DE CORDOBA

Número 2636

Hallándose en turno para cobrar una de las dotes de la Obra pia benéfica, fundada por el señor don Mateo Miguel de Sanllorente y Alfaro, Racionero que fué de esta Santa Iglesia, el cuarto nieto de hermana del fundador doña Teresa Raigada, casada con don Benito Diéguez en 30 de Abril de 1829, y habiendo sido hasta ahora inútiles todas las diligencias hechas por el Patronato, á fin de que el interesado ó sus herederos realicen su derecho con exhibición de los justificantes necesarios, por el presente edicto se les llama con plazo de treinta días, á contar desde su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; advirtiéndoles que trascurrido dicho término sin haberse presentado se llamará al pariente que le sigue en turno, entre los que tienen adjudicados dotes por el excelentísimo Cabildo.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1894.—Manuel González y Francés, Canónigo Magistral.—Antonio Durán Jaramillo, Canónigo.

AYUNTAMIENTOS

DOÑA MENCIA

Núm. 2642

Don Pedro Jíménez y Jiménez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para este día, del arriendo de los derechos de consumos del vino y aceite, con facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, se convoca á una segunda licitación, que tendrá lugar en la misma forma é iguales condiciones que la primera, á excepción de la alza hecha en los precios de venta de dichas especies, en el día en que se cumplan los ocho contados desde la fecha del *BOLETIN OFICIAL* en que aparezca inserto este anuncio de diez á once de la mañana, á cuyo fin queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones de arriendo, para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen.

Doña Mencía tras de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Giménez.

LUCENA

Núm. 2643

Queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento para su examen durante los ocho días siguientes á la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, el reparto formado de orden superior, en que se fija la cuota de contribución que ha de satisfacer en el corriente año de 1894 á 95, la riqueza urbana descubierta y declarada en este término municipal, á virtud de lo dispuesto por Real decreto de 4 de Febrero de 1894.

Lo que se hace saber á los contribuyentes á quienes comprende, para que en su vista puedan formular las reclamaciones procedentes.

Lucena tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan de Mata Burgos.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NÚMERO 2650

NEGOCIADO DE MINAS

Relación de las minas que subastadas por tres veces sin que haya habido proposición á ninguna de ellas, se reclama del Sr. Gobernador civil de esta provincia la declaración de franco y registrable el terreno que comprenden las mismas que á continuación se expresan:

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombre de la mina	Clase de mineral	Término donde radica	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de pertenencias	Cantidades que adeudan — Ptas. Cts.
2536	526	Virgen del Rosario	Plomo	Fuente Obejuna	D. Ramón Romasanta	38	1054 50
2959	728	Las Animas	Hierro	Hornachuelos	Fernando Gallego	12	133 20
3127	824	Sancedilla	Cobre	Obejo	Manuel Fernández	48	1092
3128	825	Escocés	Hierro	Córdoba	Idem	23	201 50
3123	830	Acadia	Cobre	Córdoba y Obejo	Idem	34	773 50
3053	829	Paquita	Idem	Córdoba	Idem	30	682 50
3126	827	Segunda Acadia	Idem	Obejo	Idem	16	364
3124	831	Areltusa	Idem	Córdoba	Idem	48	1092
3125	832	Usania	Idem	Obejo	Idem	4	78
2500	11	San Guillermo	Antimonio	Espiel	D. Guillermo Tanjé	24	546
1845	16	San Cayetano	Cobre	Córdoba	Juan B. Calvis	12	303
2883	808	Ruperta	Plomo	Los Blazquez	Ruperto Serena	6	136 50
2326	763	Las Mercedes	Idem	Fuente Obejuna	Rafael de la Torre	5	126 25
2825	742	Manolito	Idem	Idem	Manuel Pérez Damián	12	303
2894	699	Santander	Hierro	Córdoba	Tomás Moran	32	323 20
2771	680	Urganda	Plomo	Los Blazquez	Ruperto Serena	6	136 50
3070	813	Alejandro	Idem	Fuente Obejuna	Aniceto López	18	409 50
3094	845	Poderosa	Hierro	Hornachuelos	Matías Beltrán	12	109 20
2649	645	Feliz encuentro	Antimonio	Espiel	Manuel Rico	10	252 50
2633	635	San Juan	Idem	Idem	Idem	11	277 75
2766	695	Manuel	Idem	Idem	Idem	12	303

Córdoba 4 de Septiembre de 1894.—El Delegado, Pedro Ortega.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 2661

IMPUESTO DE COBRANZA

Debiendo comenzar la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, por las contribuciones de rústica y urbana de los pueblos que á continuación se expresan, se hace saber que la cobranza en cada pueblo ha de verificarse en los días que se detallan del corriente mes.

ZONAS	PUEBLOS	DIAS	CONCEPTOS
Bujalance	Bujalance	10 al 14	Rústica
Cabra	Doña Mencía	6 al 8	Urbana
Castro	Espejo	6 al 9	Idem
Fuente Obejuna	Fuente Obejuna	6 al 10	Rústica y urbana
Montoro	Montoro	1 al 4	Urbana
Posadas	Palma del Rio	10 al 13	Rústica
Priego	Priego	1 al 5	Idem
Rute	Iznájar	6 al 8	Rústica y urbana

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados en general; advirtiéndose que en los diez días siguientes á los plazos en que se fijan á cada pueblo, también podrán satisfacer sus cuotas sin recargo en las cabezas de zona.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Federico R. Santamaría.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2656

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al procesado Antonio Ariza Navarro, natural y vecino de Montilla, calle del Matadero, número siete, de cuarenta y dos años de edad, casado, albañil é hijo de Hilario y Josefa, á fin de que comparezca ante este Juzgado; apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, el cual es de un metro cuatrocientos ochenta milímetros de estatura, color del rostro moreno, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regular, y barba poblada y afeitada; y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el ramo de prisión procedente del sumario seguido en el suprimido Juzgado de Posadas por estafa contra aquel.

Dado en Córdoba á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior. El actuario, Félix Nogués.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2659

Cédula de emplazamiento

El señor don José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y Canónico, y Juez de instrucción de este partido, ha dictado auto declarando terminado el sumario por hurto, contra José Zarco Palomino, natural de Restabal, provincia de Granada, soltero, de trece años, el cual imploraba la caridad pública, y cuyo actual paradero se ignora, mandando se emplace á dicho procesado á presencia de su padre Juan Zarco, para que en el término de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, por medio de Procurador y Abogado que le represente y defienda; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento, estiendo la presente que firmo en Hinojosa del Duque á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El actuario, Francisco Palomero.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Documentación impresa para la guardia civil.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Art. 320. La contestación a la demanda se redactará en la forma prescrita por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 321. Si no se presentase la contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, a petición del actor se dará a los autos el curso correspondiente.

Art. 322. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación a la demanda, aun cuando se presente después de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 323. En el procedimiento contencioso-administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la renovación.

Art. 324. Son aplicables al demandado y a sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

Contestación a la demanda

SECCION QUINTA

disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes o después de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias a las partes por tres días, al solo efecto de instrucción en el primero, y en el segundo para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance e importancia.

Art. 342. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

- 1.º Confesión en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.
- 5.º Dictamen de peritos.
- 6.º Reconocimiento e inspección ocular.
- 7.º Testigos.

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

Art. 319. Si estimadas las excepciones el actor presentase escritos o documentos para subsanar los defectos que hubiesen dado lugar a ellas, se rechazará de plano sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impugnar.

Art. 318. La vista sobre excepciones se celebrará, en todo caso, con audiencia de las partes que asistan, y en ella harán uso de la palabra, primero el demandante y después el Fiscal y el coadyuvante si le hubiere.

En caso de pedirse reposición, se suspenderá el término del emplazamiento por el tiempo que dure la sustanciación del incidente.

Art. 317. Si el escrito en que se aleguen excepciones resultare presentado después del décimo día del emplazamiento, el Tribunal, de oficio, dictará providencia mandando devolverle a la parte que le presentó, y su presentación no interrumpirá el término para contestar a la demanda. La reposición de esta providencia sólo podrá fundarse en no haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

Art. 316. Si el Fiscal no alegase excepciones, o el coadyuvante compareciese después de desestimarse las alegadas, podrá proponer las demás no alegadas que juzgue oportunas dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado para contestar a la demanda. El Fiscal podrá abstenerse de asistir a la vista del incidente en este caso.

Art. 315. Si en el pleito se hubiere tenido por parte a algún interesado como coadyuvante de la Administración, y el Fiscal alegase excepciones, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto para que dentro del término de diez días, pueda adherirse a las excepciones alegadas por el Fiscal, o proponer a su vez las que estime procedentes.

Art. 314. Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso administrativo cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el art. 7.º de la ley.

Art. 313. Cuando la pretensión no resulte formulada con claridad, al término en que el recurso se interponga.

Art. 312. Cuando en dicho escrito se omita cualquiera de las alegaciones relativas a la competencia del Tribunal, a las condiciones de la resolución reclamada, a la personalidad del demandante y

tración sea demandante, designará por medio de *otrosí* el domicilio del demandado, si lo conociere.

Art. 294. Las demandas se extenderán con claridad y precisión, refiriéndose sencillamente en párrafos enumerados los hechos que las motiven, los fundamentos de derecho y la pretensión que se deduzca.

Art. 295. Se consignarán además con la debida separación, como ordena el art. 42 de la ley, las alegaciones relativas a la competencia del Tribunal, a las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en la vía contenciosa exigen el tít. 1.º de la ley y de este reglamento, a la personalidad del demandante, y al término en que el recurso se interponga.

Art. 296. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos que deberá acompañar con la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes.

Art. 297. La presentación de documentos, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestase que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba no se llevase a los autos otra copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio.

Art. 298. Con la demanda se acompañarán necesariamente tantas copias literales de la misma en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias deberá autorizar el Letrado, Procurador o el interesado en su caso, respondiendo de su exactitud.

Art. 299. En la misma forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presenten, cuantas sean las otras partes ligadas.

Quando algún documento exceda de 25 pliegos no será obligatoria la presentación de copias del mismo, pero se admitirán si se acompañasen.

De los escritos se acompañarán siempre las copias necesarias, sea cualquiera su extensión.

Art. 300. Para los efectos del art. 90 de la ley se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Art. 101. Las copias de los documentos se presentarán en papel común y suscritas por las partes respectivas o por quienes

lleven su representación, respondiendo de la exactitud de las mismas el que las suscriba.

Art. 302. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias, al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proce a.

Art. 303. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Tribunal señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documento, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante, si lo tuviere en el pleito.

En todos los asuntos contencioso administrativos que se promuevan ante los Tribunales provinciales y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente al Fiscal, representante de la Administración en dichos Tribunales.

Art. 304. Transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiere comparecido el demandado citado en la forma establecida por el art. 47 de la ley, se le declarará en rebeldía, si el actor lo solicitar, y se tendrá por contestada la demanda, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Art. 305. Personado en término y forma el demandado, se le tendrá por parte y se le emplazará para que conteste á la demanda en el plazo fijado por el art. 45 de la ley.

Art. 306. Los traslados se evacuarán y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que se entregarán á cada parte.

En el caso que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo y fuere documento que no tuviese matriz, se les pondrá de manifiesto á las partes en la Secretaría del Tribunal, y si tuviese matriz, podrá el Tribunal acorcar que se entregue á las partes bajo recibo.

Al Fiscal se le entregarán en todo caso los documentos que presentaren las partes.

Art. 307. Contra la providencia de la Sala denegando la entrega de autos á que se refiere el artículo anterior, no se dará recurso alguno.

De las excepciones

SECTION GUARATA

ba y la fecha en que empiece á contarse, consiguiendo á la vez en autos nota de remisión de los mismos ó de su entrega á las partes.

Art. 331. Contra los autos de los Tribunales provinciales y locales, determinando las pruebas, no se da recurso alguno. Las partes podrán reproducir en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 332. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tengan por conveniente, y por conducto del respectivo superior jerárquico.

Art. 333. Los Delegados, al practicar la probanza, se sujetarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 334. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 335. Para las pruebas que hayan de practicarse en el lugar en que resida el Tribunal, podrán designar las partes persona que las presencie en su representación.

Art. 336. La designación á que se refiere el artículo anterior se expresará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

Art. 337. Las partes, ó sus representantes, que concurren en las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarias, y no les será permitida otra intervención en ellas que la que se expresará en

cada clase de prueba. El que falte a esta prescripción será apenado y podrá ser privado de presenciar el acto si insistiere en perturbarle.

Art. 388. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deberá formarse plaza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 339. Transcurrido el término de prueba, no se practica diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría por seis días comunes á todos, al solo efecto de instrucción.

Art. 340. Finado dicho plazo, y sin nuevos escritos, se mandará formar el extracto del pleito y se procederá a lo demás que determina el art. 559 de la ley.

Art. 341. Para mejor proveer, podrá siempre el

las diligencias de ejecución que estime mas oportunas. Art. 330. La Secretaría del Tribunal extenderá dentro del término de tres dias, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de pri-

otros tres, determinará por ante las pruebas que nieguen las que admita, las que en su caso decreta de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días, y

Art. 329. Articulada prueba y espirado el término, se pasa-
rán los autos al Ponente por tres días, y el Tribunal, dentro de

da y contestación, si existiese una discrepancia entre las partes, con excepción de los que, según las disposiciones vigentes, deben resolverse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 328. La prueba que se proponga se concretará a los hechos sobre que versare el expediente gubernativo, y a los que tendiendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda.

Art. 227. Si alguna de las partes dejara de transcurrir el término de los diez días sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

locales, ordenando la práctica de pruebas, no se da recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de la apelación, que se admitirá en ambos efectos.

de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de ocho días.

presente el último escrito de contestación a la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término por que se le pasan las actuaciones, que empezará a contarse desde el día siguiente al

La providencia en que se acuerda el nombramiento del Ponente que se refiere el art. 54 de la ley, se dictará después que se

Art. 325. Al hacer uso las partes del derecho a que alude en principio el art. 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho so-

De la prueba

SECCION SEXTA